Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2021 08:29:57 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001581-2021-JN/ONPE

Lima, 24 de Noviembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000632-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Virino Javier Naves Jaime por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002193-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000632-2021-JN/ONPE, de fecha 9 de setiembre de 2021, se sancionó al ciudadano Virino Javier Naves Jaime, excandidato a la alcaldía distrital de Mollebamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas[1] (LOP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 4 de octubre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002342-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- fue diligenciada el 14 de setiembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del asunto;

II. Análisis del recurso de reconsideración

De la lectura del escrito que contiene el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que la sanción impuesta a través de la Resolución Jefatural N° 000632-2021-JN/ONPE no se ajusta a la verdad. La razón que subyace dicha afirmación es que, según el administrado, en dos oportunidades presentó la información financiera de su campaña electoral: la primera vez, a través de su escrito que contiene los descargos iniciales en el que adjuntó un contrato de gastos efectuados y, la segunda vez, mediante los formatos N° 7 y N° 8 correspondientes a los aportes, ingresos y gastos de campaña, que presentó luego de la notificación del informe final de instrucción. De tal manera, aduce que la rendición de cuentas de su campaña electoral fue realizada en su debida oportunidad; lo que deben ser valorados para reconsiderar la decisión de la resolución impugnada;

En atención a lo descrito se debe señalar que el artículo 82 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios[2] (RFSFP) dispone que los candidatos están obligados a presentar la información financiera de campaña a través

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.11.2021 23:52:03 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

[2] Este reglamento fue aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE.

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.11.2021 20:22:22 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VNGYJTQ**

de los formatos exigidos. Es así que, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) mediante Resolución Gerencial N° 000002-2018-GSFP/ONPE aprobó los formatos N° 7 y N° 8 referidos a los aportes/ingresos y gastos de campaña electoral, respectivamente. Por lo tanto, son estos formatos los que se deben utilizar los administrados para detallar la información financiera de su campaña electoral;

Sin embargo, a través de los descargos iniciales el administrado, tal como sostiene, presentó un contrato con la imprenta Sánchez en el que se muestra el gasto que el administrado efectuó para su campaña electoral. Es decir, dicho gasto no fue detallado a través del formato correspondiente que la GSFP aprobó; por lo que, lo presentado contraviene el artículo 82 del RFSFP y la Resolución Gerencial N° 000002-2018-GSFP/ONPE. De modo que, dicho documento presentado por el administrado no resulta adecuado para los efectos de informar válidamente a la ONPE;

Por otro lado, el administrado luego de ser notificado con el informe final de instrucción, recién el 24 de junio de 2021 presentó a la ONPE la información financiera de su campaña a través de los formatos N° 7 y N° 8. Es decir, fueron presentados tiempo después del periodo legalmente dispuesto para formalizarlo. Esto es, del 31 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019. De modo que, la afirmación sobre la presentación oportuna que el administrado alega queda desvirtuada; pues, la redición de cuentas de campaña durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador (PAS) no constituye la subsanación de la infracción que implique una condición para que se le exima de responsabilidad;

No obstante, cabe señalar también que estos formatos al haber sido presentados con posterioridad al inicio del presente PAS y antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos finales, los mismos fueron valorados por la resolución impugnada para que se reduzca el veinticinco por ciento (-25%) de la multa que en principio se determinó luego de verificar que el administrado tuvo la condición de candidato para las ERM 2018 y no presentó la información financiera dentro del plazo legal. Es decir, verificada la infracción la multa que se impondría sería de 10 UIT, pero en aplicación a la atenuante antes señalada, se dispuso finalmente una multa de 7.5 UIT. Esto, de conformidad con el artículo 110 del RFSFP;

En síntesis, lo alegado por el administrado, a través de su recurso de reconsideración, carece de sustento; pues, tal como se dilucidó, el gasto efectuado contenido en el contrato no fue comunicado mediante la formalidad requerida y, los formatos N° 7 y N° 8 que recién fueron presentados luego de iniciar el presente PAS, han sido valorados conforme al artículo 110 del RFSFP para los efectos de la reducción de la sanción. Por lo que, no se evidencia de la resolución impugnada una decisión arbitraria, ya que el contrato y los formatos presentados durante el trámite del presente PAS, fueron evaluados conforme al marco legal;

En consecuencia, al quedar desvirtuado cada parte de los alegatos formulados por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000632-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VNGYJTQ**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano VIRINO JAVIER NAVES JAIME contra la Resolución Jefatural N° 000632-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano VIRINO JAVIER NAVES JAIME el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VNGYJTQ**